

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.** Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado septiembre 29 de 2021, se libró mandamiento de pago y, en enero 17 del corriente año, se surtió la notificación personal a los ejecutados, en los precisos términos de lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806/2020; es decir, a través de los medios electrónicos, tal como obra en la constancia allegada por la parte activa, sin que dentro del término legal se haya demostrado el pago o propuesto excepciones.

**Días hábiles: 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero 01, 02, y 03 de febrero del 2022**

**Días inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de enero del 2022.**

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 426</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 255724089001-2021-00361-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>DUPERLI GALLEGO PRADA</b> <b>HECTOR GILDARDO MARTÍNEZ GALLEGO</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado septiembre 29 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través de los medios electrónicos y conforme lo dispone el Decreto 806/2020; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la

contradicción y defensa, aquellos no pagaron ni tampoco propusieron excepciones, es decir, asumieron una actitud silente dentro de la actuación.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificados en debida forma, ninguna oposición adujeron al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$10.890.256,00**), por concepto de capital de pagaré No. 031646100011780.
2. Por los intereses de plazo por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$ 367.072,00), causados y no pagados respecto del pagaré No. 031646100011780.
3. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.

4. CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (50.552,00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 031646100011780..
5. UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'299.747, 00) M/cte., por concepto de capital que adeuda en el pagaré No. 031646100010755.
6. Por los intereses de plazo por valor de SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 69.081, 00), causados y no pagados respecto del pagaré No. 031646100010755.
7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.
8. SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/cte (7.110, 00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 031646100010755.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquellos, luego de notificados, no demostraron el pago, ni tampoco propusieron medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 29 de septiembre/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT.800.037.800-8)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 29 de septiembre/2021, en frente de los señores **DUPERLI GALLEGO PRADA (C.C. 30.385.399)** y **HÉCTOR GILDARDO MARTÍNEZ GALLEGO (C.C 1.002.751.945)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$635.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**